



**EXPEDIENTE** : N° 903-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LOTE 8  
**UBICACIÓN** : DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN  
INFORME FINAL DE EMERGENCIA

**SUMILLA:** *Se sanciona a la empresa Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- i) No haber remitido la documentación requerida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante Acta de Supervisión Especial del 11 de abril de 2013 dentro del plazo establecido para ello, conducta que vulnera el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; y, que se encuentra tipificada como infracción en el Rubro 4 de la mencionada Tipificación.*
- ii) No haber remitido el Informe Final de Emergencias del derrame ocurrido el 6 de abril de 2013 dentro del plazo de diez (10) días hábiles, conducta que vulnera el artículo 6° del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD; y, que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

**SANCIÓN:** 1,72 (Uno con 72/100 Unidades Impositivas Tributarias)

Lima, 30 de mayo de 2014

## I. ANTECEDENTES

1. El 6 de abril de 2013 ocurrió un derrame de crudo a la altura del Km. 38+736 y 38+990 del Oleoducto Estación de Bombas Capirona – Corrientes, operado por la empresa Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte).
2. El 7 de abril de 2013, Pluspetrol Norte remitió vía correo electrónico al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Reporte Preliminar del Derrame, a través del Formato N° 2 establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN).
3. Posteriormente, el 9 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión especial a la zona del derrame de crudo con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y las acciones adoptadas



por la empresa Pluspetrol Norte para la limpieza y remediación del área afectada, generándose el Acta de Supervisión Especial del 11 de abril del 2013<sup>1</sup>.

4. El 22 de abril de 2013, Pluspetrol Norte remitió al OEFA el Informe Final de Emergencias del derrame ocurrido el 6 de abril de 2013, mediante el Formato N° 5 establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD del OSINERGMIN.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1091-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>2</sup> del 21 de noviembre de 2013<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	Pluspetrol Norte S.A. no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial del 11 de abril de 2013, dentro del plazo establecido para ello.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 50 UIT
2	Pluspetrol Norte S.A. no habría remitido el Informe Final de Emergencias del derrame ocurrido el 6 de abril de 2013, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.	Artículo 6° del Procedimiento para el Reporte y Estadística en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 35 UIT



6. El 23 de diciembre de 2013, Pluspetrol Norte remitió sus descargos contra las imputaciones que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>4</sup>:

<sup>1</sup> Si bien en el Acta de Supervisión Especial se consignó como fecha de apertura y cierre de supervisión el 9 de abril de 2013, de los actuados en el Expediente se verifica que la visita de supervisión se prolongó hasta el 11 de abril de 2013, por lo que dicha fecha será considerada como fecha de cierre de supervisión.

<sup>2</sup> Folios del 24 al 27 del Expediente.

<sup>3</sup> Notificada el 2 de diciembre de 2013. Folio 28 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 29 al 44 del Expediente.



i. **Hecho detectado N° 1.- Pluspetrol Norte no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial del 11 de abril de 2013 (en adelante, Acta de Supervisión), de fecha 11 de abril de 2013, dentro del plazo establecido para ello.**

(i) Pluspetrol Norte no realizó el descargo sobre la presente imputación.

ii. **Hecho detectado N° 2.- Pluspetrol Norte no habría remitido el Informe Final de Emergencias del derrame ocurrido el 6 de abril de 2013, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.**

(i) El 22 de abril de 2013 se remitió al OEFA el Informe Final de Emergencias del derrame ocurrido el 6 de abril de 2013, por lo que el incumplimiento fue formal y no sustantivo debido a que se entregó veinticuatro (24) horas después del plazo legal establecido.

(ii) Se deberá tener en consideración el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, dispuestos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), así como los criterios para graduar la sanción tales como la extensión de los efectos de la infracción, el daño potencial o concreto a los bienes jurídicos materia de protección y el beneficio ilícito esperado, dispuestos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

(iii) En cuanto a la extensión de los efectos de la infracción, el OEFA debe tomar en cuenta que se cumplió con remitir el Informe Final, entregando la información solicitada. Con respecto al daño potencial o concreto, se trató de una omisión formal que no generó daño alguno y con relación al beneficio ilícito esperado, no existe beneficio ilícito alguno. En ese sentido, si la autoridad administrativa impone una sanción sin ponderar estos elementos incurriría en una trasgresión al principio de razonabilidad de los actos públicos.

(iv) Asimismo, dos de los criterios que la Administración Pública debe tomar en cuenta son las circunstancias agravantes y atenuantes de un caso específico; por lo que, en el presente caso, la circunstancia atenuante se dio con la entrega efectiva de la información al OEFA.

(v) Finalmente, la sanción que determine el OEFA no debe resultar confiscatoria sino que debe cumplir con desincentivar la comisión de los ilícitos administrativos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

(i) Si Pluspetrol Norte remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial del 11 de abril de 2013 dentro del plazo establecido para ello.

(ii) Si Pluspetrol Norte remitió el Informe Final de Emergencias del derrame ocurrido el 6 de abril de 2013 dentro del plazo de diez (10) días hábiles.





(iii) Si, de ser el caso, corresponde imponer una sanción a Pluspetrol Norte.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

8. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>5</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>6</sup>.
9. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>7</sup>.
10. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>8</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
11. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
12. Lo indicado con anterioridad, se condice, además, con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada precedentemente, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la***

<sup>5</sup> Constitución Política del Perú.

**"Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

<sup>6</sup> El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>7</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ.

Consulta: 26 de mayo de 2014. <<http://www.tc.qob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>>

<sup>8</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 2°.-** Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."





Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...).”

(El énfasis ha sido agregado).

13. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

### III.2 La obligación de la empresa de presentar la información requerida por la autoridad dentro del plazo establecido

12. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, señala que las empresas supervisadas deberán remitir a la autoridad la información de forma exacta, completa y dentro del plazo establecido para ello.
13. En atención a la referida disposición normativa, Pluspetrol Norte, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con remitir a la autoridad competente la información requerida de forma exacta, completa y dentro del plazo establecido para ello.

**Hecho imputado N° 1.- Pluspetrol Norte no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial del 11 de abril de 2013, dentro del plazo establecido para ello.**

14. Mediante Acta de Supervisión Especial del 11 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA requirió a Pluspetrol Norte para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, remita la información relacionada con el derrame ocurrido el 6 de abril de 2013, tal como se indica a continuación:

#### **“ACTA DE SUPERVISIÓN ESPECIAL**

(...)

#### **OTROS ASPECTOS**

Requerimiento de información:

1. Características del ducto: a) Tiempo de operación, b) Longitud, c) Tipo de fluido bombeado.
2. Parámetros de operación (presión, temperatura, caudal) del Oleoducto de Batería 9/EEBB/Corrientes.
3. Acciones implementadas según el plan de contingencias.
4. Evidencias (vistas fotográficas) del corte e instalación de la grapa.
5. Copia del Reporte Diario del operador de Batería 9, correspondiente a los días 4, 5, 6 y 7 de abril del 2013, donde se aprecie lo siguiente:

BOMBEO	DÍA 04/04/2013	DÍA 05/04/2013	DÍA 06/04/2013	DÍA 07/04/2013
HORA INICIO BOMBEO				
HORA FINAL BOMBEO				
NIVEL INICIAL TK				
NIVEL FINAL TK				





(*) NÚMERO DE TANQUE				
BARRILES BOMBEADO				
PRESIÓN DE BOMBEO				
RATE DE BOMBEO (BPH)				

(\*) ALCANZAR TABLA DE CUBICACIÓN DEL TANQUE DE BOMBEO DE CRUDO.

6. Producción (BPD) de crudo y agua que producen los pozos de la batería 5 y 9.
7. Programa de recorrido y/o inspección visual del oleoducto EEBC Capirona/Corrientes.
8. Parte diario de producción y parte diario de inyección de agua de purga del Lote 8 de enero 2013 a la fecha (Información en digital).
9. Evidencias (vistas fotográficas) de los trabajos realizados.
10. Cronograma detallado de actividades a desarrollar para su aprobación por el OEFA acorde con lo establecido en el artículo 56 del DS N° 015-2006-EM.
11. Evidencias (vistas fotográficas) del manejo de residuos sólidos peligrosos retirados y su disposición final.
12. Mapa georeferenciado en Autocad del punto donde ocurrió el derrame, donde se indique cuerpos de agua, ubicación de CCNN, y área afectada (versión digital y física).
13. Acciones preventivas y correctivas realizadas para evitar la repetición del evento (derrame).

Esta información deberá ser entregada al OEFA, en un **plazo de cinco (05) días hábiles.**

(El énfasis ha sido agregado)

15. De acuerdo a lo indicado, Pluspetrol Norte tenía como plazo máximo hasta el 18 de abril de 2013 para presentar la información solicitada por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial del 11 de abril de 2013.
16. No obstante, el 22 de abril de 2013, mediante Carta PPN-MA-13-102, la administrada requirió la ampliación del plazo para presentar la información solicitada mediante la referida Acta<sup>10</sup>.
17. El 29 de abril de 2013, el OEFA remitió a Pluspetrol Norte la Carta N° 368-2013-OEFA/DS<sup>11</sup>, a través de la cual le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles adicionales contados a partir de la recepción de la referida Carta<sup>12</sup>, para que cumpla con presentar la documentación requerida.
18. En tal sentido, Pluspetrol Norte tenía como plazo **hasta el 14 de mayo de 2013** para remitir la información requerida por el OEFA.
19. No obstante, vencido dicho plazo sin que Pluspetrol Norte haya presentado los documentos requeridos por el OEFA, mediante Resolución Subdirectorial N° 1091-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>13</sup> del 21 de noviembre de 2013<sup>14</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra.



<sup>10</sup> Folio 12 reverso del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>12</sup> La Carta N° 368-2013-OEFA/DS fue notificada el 29 de abril de 2013.

<sup>13</sup> Folios del 24 al 27 del Expediente.

<sup>14</sup> Notificada el 2 de diciembre de 2013. Folio 28 del Expediente.



20. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se constató que Pluspetrol Norte no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial del 11 de abril de 2013, referente al derrame ocurrido el 6 de abril de 2013. Ello, ha sido corroborado a través del Informe Técnico Acusatorio N° 313-2013-OEFA/DS, en el cual se indicó que Pluspetrol Norte no cumplió con presentar la información solicitada por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial del 11 de abril de 2013<sup>15</sup>:

*"(...) La empresa Pluspetrol Norte S.A. no ha cumplido con presentar la información solicitada dentro del plazo concedido mediante Acta, ni dentro del segundo plazo otorgado con Carta N° 368-2013-OEFA/DS."*  
(El énfasis ha sido agregado)

21. Por tanto, como puede apreciarse de lo recogido en el Informe Técnico Acusatorio N° 313-2013-OEFA/DS y considerando que Pluspetrol Norte no presentó descargos respecto a la presente imputación realizada en su contra, ha quedado acreditado que la administrada no remitió los documentos requeridos por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial del 11 de abril de 2013, referente al derrame ocurrido el 6 de abril de 2013.
22. En consecuencia, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte vulneró el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias<sup>16</sup>, conducta sancionable de acuerdo al Rubro 4 de la mencionada Tipificación.

### III. 3 La obligación de presentar el Informe Final de Emergencias

23. El artículo 29° del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD (en adelante, Procedimiento para el Reporte de Emergencias en el Subsector Hidrocarburos), establece que en caso se produzca una situación de emergencia, el responsable de la actividad supervisada deberá informar al OEFA<sup>17</sup>, de acuerdo a los medios y formatos establecidos dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de producido el hecho. El informe será ampliado y entregado



<sup>15</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>16</sup> Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción al artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Rango de multas según el área de supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	De 1 a 50 UIT

<sup>17</sup> Si bien el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, hace referencia al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, dicha referencia deberá entenderse al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, debido a la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.



al OEFA en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho<sup>18</sup>.

24. Asimismo, el artículo 6° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en el Subsector Hidrocarburos, establece que ante emergencias causadas por siniestros, las empresas titulares de la actividad de hidrocarburos deben presentar al OEFA un Informe Final de Emergencias dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el hecho<sup>19</sup>.
25. En atención a las referidas disposiciones normativas, Pluspetrol Norte, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, ante la ocurrencia de un siniestro que califique como una emergencia, tiene la obligación de remitir al OEFA el Informe Final de Emergencias dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de ocurridos los hechos.

**Hecho imputado N° 2.- Pluspetrol Norte no remitió el Informe Final de Emergencias del derrame ocurrido el 6 de abril de 2013, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.**

26. El derrame de petróleo producido a la altura del Km. 38+736 y 38+990 del Oleoducto Estación de Bombas Capirona - Corrientes ocurrió el 6 de abril de 2013, por lo que Pluspetrol Norte se encontraba obligado a presentar el Informe Final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia, teniendo como plazo máximo de presentación **hasta el 19 de abril de 2013**.
27. Sin embargo, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente y del Sistema de Trámite Documentario, se advierte que Pluspetrol Norte presentó el Informe Final del derrame ocurrido el 6 de abril de 2013, el 22 de abril de 2013<sup>20</sup>, cuando el plazo máximo de presentación era hasta el 19 de abril de 2013.

<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.

**"Artículo 29°.- Obligación de informar**

*En caso de que se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes, situaciones de emergencia, interrupciones de servicio público electricidad o paralización de operaciones o deterioro al medio ambiente, el responsable de la actividad supervisada, deberá informar a OSINERGMIN de acuerdo a los medios y formatos que establezca, dentro de las 24 horas siguientes de producido el hecho o en el plazo que se establezca en norma especial. Dicho informe deberá ser ampliado y entregado a OSINERGMIN en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho. En caso se requiera de un plazo ampliatorio, el mismo deberá ser solicitado al OSINERGMIN, sustentando debidamente la prórroga."*

<sup>19</sup> Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.

**"Artículo 6.- Procedimiento de Reporte de Emergencia**

*6.1 Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos, según corresponda:*

*Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves.*

*Formato N° 2: Informe Preliminar de Siniestros.*

*Formato N° 3: Informe Preliminar de Emergencias Operativas.*

*Los Informes Preliminares deberán remitirse a OSINERGMIN dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o por mesa de partes o por vía electrónica habilitada por OSINERGMIN.*

*6.2 La empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN por vía mesa de partes o por vía electrónica habilitada, con copia a la Dirección General de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Informe Final de dichas Emergencias utilizando uno de los siguientes formatos, según corresponda:*

*Formato N° 4: Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves.*

*Formato N° 5: Informe Final de Siniestros.*

*Formato N° 6: Informe Final de Emergencias Operativas.*

*En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del Informe Final referido, la empresa autorizada deberá solicitarlo por escrito a OSINERGMIN, antes del plazo de vencimiento, sustentando debidamente su solicitud de prórroga.*

*(...)"*

<sup>20</sup> Folios 13 y 14 del Expediente.







28. Con relación a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 1091-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 21 de noviembre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, debido a que no habría remitido el Informe Final de Emergencias del derrame ocurrido el 6 de abril de 2013, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.
29. En sus descargos, Pluspetrol Norte sostuvo que el 22 de abril de 2013, remitió al OEFA el Informe Final de Emergencias del derrame ocurrido el 6 de abril de 2013, por lo que el incumplimiento fue formal y no sustantivo, debido a que se entregó veinticuatro (24) horas después del plazo legal establecido.
30. Sobre el particular, corresponde señalar que aun cuando Pluspetrol Norte haya presentado el Informe Final de Emergencias veinticuatro (24) horas después de vencido el plazo legal establecido para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en el Subsector Hidrocarburos, tenía un plazo máximo de 10 días hábiles de ocurrida la emergencia para presentar el referido Informe, el cual venció el 19 de abril de 2013.
31. Adicionalmente, Pluspetrol Norte señaló que se deberá tener en consideración el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, dispuesto en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, así como los criterios para graduar la sanción tales como la extensión de los efectos de la infracción, el daño potencial o concreto a los bienes jurídicos materia de protección y el beneficio ilícito esperado, dispuestos en el RPAS del OEFA.
32. Asimismo, Pluspetrol Norte señaló que la sanción que determine el OEFA no deberá resultar confiscatoria sino que deberá cumplir con la finalidad de desincentivar la comisión de los ilícitos administrativos.
33. Sobre el particular, corresponde indicar que lo señalado por la administrada en estos extremos será desarrollado en la parte correspondiente a la determinación de la sanción.
34. Cabe mencionar que si bien Pluspetrol Norte cumplió con subsanar la observación con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el cese de dicha conducta no sustrae la materia sancionable, de igual forma la reversión o remediación de los efectos de la misma tampoco cesa el carácter sancionable, sin embargo podrá ser considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 5° del RPAS del OEFA<sup>21</sup>.
35. En consecuencia, considerando que Pluspetrol Norte no presentó el Informe Final del derrame ocurrido el 6 de abril de 2013, dentro del plazo establecido para ello, ha quedado acreditado que vulneró el artículo 6° del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de



<sup>21</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*



Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, conducta sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.3<sup>22</sup> de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

### III. 4 Determinación de la sanción

39. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte:

- (i) Infringió lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, al no haber remitido la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial del 11 de abril de 2013, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 1 hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el Rubro 4 de la mencionada Tipificación.
- (ii) Infringió lo dispuesto en el artículo 6° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en el Subsector Hidrocarburos, al no haber remitido el Informe Final del derrame ocurrido el 6 de abril de 2013, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 35 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 1.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

40. Sobre lo argumentado por la administrada, referente a que se deben considerar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como la finalidad de desincentivar los ilícitos administrativos, cabe precisar que la multa es calculada al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificaciones.

Tipificación de la infracción	Sanción	Otras Sanciones
1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación		
1.3 Informes de Emergencia y Enfermedades Profesionales	De 0 a 35 UIT.	Paralización de Obras.

<sup>23</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
De la Potestad Sancionadora

**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;



41. En ese sentido, la “Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F<sup>24</sup>, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes. La fórmula es la siguiente<sup>25</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

### **III.5 Por no haber presentado la información requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial del 11 de abril de 2013, dentro del plazo establecido para ello**

42. De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, el incumplir con presentar la información requerida por la autoridad dentro del plazo establecido resulta sancionable con una multa de 1 hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

#### **Beneficio Ilícito (B)**

43. El beneficio ilícito<sup>26</sup> proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las normas ambientales que le resulten exigibles. En el presente caso, Pluspetrol Norte no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial del 11 de abril de 2013, dentro del plazo establecido para ello. Cabe indicar que dicho plazo venció el 14 de mayo de 2013<sup>27</sup>.

44. En un escenario de cumplimiento, Pluspetrol Norte lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar el informe con los puntos requeridos en el Acta de Supervisión Especial<sup>28</sup>. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...).”

<sup>24</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel “óptimo” que no necesariamente implica la disuasión “total” de las conductas ilícitas. Por ello la denominada “multa base” debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>25</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

<sup>26</sup> El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.

<sup>27</sup> El plazo inicial brindado mediante el Acta de Supervisión Especial del 11 de abril de 2013, venció el 18 de abril de 2013; sin embargo, el 22 de abril de 2013, Pluspetrol Norte solicitó la ampliación del referido plazo inicial y mediante la Carta N° 368-2013-OEFA/DS, el OEFA le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles adicionales (contados a partir de la notificación de la referida Carta), el cual venció el 14 de mayo de 2013.

<sup>28</sup> Folios 17 y 18 del Expediente.



el costo de: la contratación<sup>29</sup> de un (1) ingeniero supervisor, un (1) asistente de supervisor por cuatro (4) días, un (1) topógrafo por un (1) día, un (1) cadista por dos (2) días y un (1) empleado de la empresa por un (1) día, responsable de validar la referida información y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío del informe con los ítems descritos en el Acta de Supervisión Especial.

45. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de once (11) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>30</sup>. Dicho periodo abarca de la fecha de incumplimiento a la fecha de cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
46. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo evitado descrito de manera precedente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

**Cuadro N° 1**

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo evitado del realizar el informe con los ítems requeridos en el Acta de Supervisión Especial (mayo 2013) <sup>(a)</sup>	US\$ 951,07
T: meses transcurridos durante el periodo mayo 2013 – abril 2014 <sup>(b)</sup>	11
COK en US\$ (anual) <sup>(c)</sup>	16,31%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,27%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 1 092,37
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(d)</sup>	2,78
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 3 036,79
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0,80 UIT</b>



- (a) Considera la contratación de un (1) ingeniero supervisor, un (1) asistente de supervisor, un (1) topógrafo, un (1) cadista para el levantamiento de la información y para la elaboración del informe con los ítems requeridos en el Acta de Supervisión Especial. Asimismo un (1) empleado de la empresa responsable de validar la referida información y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío del informe con los ítems descritos en la referida Acta. Los salarios fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo –MTPE (2014).  
[www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf).  
Para estimar el costo del servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/.12) a través de una empresa especializada. Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>. Este costo evitado fue transformado a dólares de mayo de 2013. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del Banco Central de Reserva del Perú (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (b) Cabe precisar que la fecha de cálculo de la multa corresponde a mayo de 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (c) Valor obtenido de la consultoría realizada por el OEFA para la determinación del COK en el sector de Hidrocarburos - Petróleo (Noviembre, 2011).
- (d) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

<sup>29</sup> Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas-hombre correspondientes a las actividades requeridas para cumplir con la normativa ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.

<sup>30</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Elaboración: OEFA.

47. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,80 UIT (Cero con 80/100 de la Unidad Impositiva Tributaria).

#### Probabilidad de detección (p)

48. En el presente caso, se considera una probabilidad de detección muy alta<sup>31</sup> (1,00), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la verificación de los documentos remitidos por Pluspetrol Norte. Este hecho facilita la detección de este tipo de infracciones por la autoridad competente.

#### Factores Agravantes y Atenuantes

49. En el presente caso, se utilizará el factor agravante relacionado a repetición y/o continuidad<sup>32</sup> de la infracción (f4), debido a que Pluspetrol Norte fue sancionada mediante Resolución Directoral N° 532-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre de 2013, por no haber remitido la documentación requerida por el OSINERGMIN mediante la Carta de Visita de Supervisión N° 033068 dentro del plazo establecido para ello<sup>33</sup>.
50. En este sentido, se ha determinado que Pluspetrol Norte fue sancionado dentro de los cuatro (4) años anteriores por la comisión del mismo tipo infractor, en virtud a una resolución que se encuentra consentida. Por tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% para el factor agravante (f4).
51. En ese sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,20 (120%). El resumen se muestra en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2**

RESUMEN DE FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	20%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>20%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>120%</b>

<sup>31</sup> Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>32</sup> La Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales, en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA. En función a lo dispuesto por esta norma, la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor ha sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, que se encuentre consentida o agote la vía administrativa.

<sup>33</sup> Cabe señalar que dicha resolución no fue impugnada por Pluspetrol Norte S.A., por lo que fue declarada consentida.





(f4) La presente infracción ha sido sancionada por resolución consentida dentro de los 4 años anteriores, por lo que corresponde una calificación de +20%.  
Elaboración: OEFA.

### Valor de la Multa

52. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(0,80) / (1,00)] * [120\%] \\ \text{Multa} &= 0,96 \text{ UIT} \end{aligned}$$

53. La multa resultante es de **0,96 UIT (Cero con 96/100 de la Unidad Impositiva Tributaria)**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el  
54. Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,80 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	120%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0,96 UIT</b>

Elaboración: OEFA.

### Rango mínimo de la multa

55. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, el ilícito administrativo constituye una infracción conforme a lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que es pasible de una sanción pecuniaria de 1 a 50 UIT.



56. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones.
57. En este escenario, el rango de 1 a 50 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, la cual es la disuasión de la realización de conductas infractoras.
58. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracción, ha sido establecido por una norma imperativa, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, se corresponde imponer una multa de **1 UIT** (Una con 00/100 Unidad Impositiva Tributaria).

### III.6 Por no haber remitido el Informe Final de Emergencias del derrame ocurrido el 6 de abril de 2013, dentro del plazo de diez (10) días hábiles

59. De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, el incumplir con presentar el Informe Final de Emergencias resulta sancionable con una multa de hasta 35 UIT.



60. El 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD mediante la cual se aprobó el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Hallazgos de Menor Trascendencia<sup>34</sup> (en adelante, Reglamento para la Subsanación Voluntaria) el cual tiene por finalidad determinar los supuestos en los que un administrado, que se encuentre bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un incumplimiento susceptible de ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia sujeto a subsanación voluntaria.
61. El artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii), puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
62. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Subsanación Voluntaria señala que sus disposiciones no serán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador, como el presente caso. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado<sup>35</sup>.
63. La presentación del Informe Final de Emergencias del derrame ocurrido el 6 de abril de 2013 constituye una obligación de carácter formal a cargo de Pluspetrol Norte, en su condición de titular de actividades de hidrocarburos.
64. Al respecto, Pluspetrol Norte presentó dicho documento el 22 de abril de 2013; esto es, un (1) día hábil después de vencido el plazo legal para su presentación y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra. Por tanto, al verificarse que Pluspetrol Norte subsanó el incumplimiento, corresponde calificar el referido incumplimiento como infracción leve.
65. Sin embargo, la presentación extemporánea del Informe Final de Emergencias del derrame ocurrido el 6 de abril de 2013 se encuentra dentro de un supuesto de excepción previsto en el artículo 8° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria<sup>36</sup>, toda vez que dicha conducta está referida a la remisión de Reportes de Emergencia Ambiental, por lo que no corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el citado Reglamento.



<sup>34</sup> Modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2014.

<sup>35</sup> A mayor abundamiento, el incumplimiento en la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días hábiles de cada año han sido calificados como infracciones leves en el numeral 1 del artículo 145° del RLGRS.

<sup>36</sup> Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Hallazgos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

**"Artículo 8.- Supuestos de excepción"**

Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos:

- a) Cuando la conducta susceptible de ser calificada como hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA. En este caso, dicha conducta podrá ameritar la emisión del Informe Técnico Acusatorio.
- b) Cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.
- c) Cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.



66. Considerando que al presente incumplimiento no le es aplicable el Reglamento para la Subsanción Voluntaria, corresponde realizar el cálculo de la multa utilizando la "Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

### Beneficio Ilícito (B)

67. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las normas ambientales que le resulten exigibles. En el presente caso, Pluspetrol Norte no cumplió con remitir el Informe Final de Emergencias del derrame ocurrido el 6 de abril de 2013, dentro del plazo de diez (10) días hábiles. Dicho plazo venció el 19 de abril de 2013<sup>37</sup>.
68. En un escenario de cumplimiento, Pluspetrol Norte lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar el Informe Final de Emergencias. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de: la contratación<sup>38</sup> de un (1) ingeniero supervisor y un (1) asistente de supervisor por cinco (5) días, un (1) cadista por dos (2) días para la elaboración del Informe Final de Emergencias y un (1) empleado de la empresa por un (1) día, responsable de validar la referida información y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.
69. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de doce (12) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>39</sup>. Dicho período abarca desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.



El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4 el cual incluye el costo evitado a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

**Cuadro N° 4**

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de la realización del informe final la fecha de incumplimiento (abril 2013) <sup>(a)</sup>	US\$ 1 063,44
T: meses transcurridos durante el periodo abril 2013 – abril 2014 <sup>(b)</sup>	12
COK en US\$ (anual) <sup>(c)</sup>	16,31%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,27%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	US\$ 1 236,91

<sup>37</sup> Folio 21 reverso del Expediente.

<sup>38</sup> Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas-hombre correspondientes a las actividades requeridas para cumplir con la normativa ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.

<sup>39</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(d)</sup>	2,78
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 3 438,61
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>0,90 UIT</b>

(a) Considera la contratación de un (1) ingeniero supervisor, un (1) asistente de supervisor, un (01) cadista para la elaboración del Informe Final y un (1) empleado de la empresa responsable de validar la referida información y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío. Los salarios fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo –MTPE (2014).

[www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf).

Para estimar el costo del servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/. 12) a través de una empresa especializada. Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>. Este costo evitado fue transformado a dólares de abril de 2013. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del Banco Central de Reserva del Perú (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(b) Cabe precisar que la fecha de cálculo de la multa corresponde a mayo de 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

(c) Valor obtenido de la consultoría realizada por el OEFA para la determinación del COK en el sector de Hidrocarburos – Petróleo (Noviembre, 2011).

(d) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA.

71. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,90 UIT (Cero con 90/100 de la Unidad impositiva Tributaria).

#### Probabilidad de detección (p)

72. En el presente caso, se considera una probabilidad de detección muy alta<sup>40</sup> (1,00), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la verificación de los documentos remitidos por Pluspetrol Norte.

#### Factores Agravantes y Atenuantes

73. En el presente caso, la empresa subsanó la infracción antes de la imputación de cargos<sup>41</sup>, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%.

74. En ese sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,80 (80%). El resumen se muestra en el Cuadro N° 5:

**Cuadro N° 5**

RESUMEN DE FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%

<sup>40</sup> Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>41</sup> El 27 de abril de 2013, mediante Registro N° 2013-E01-014421, la empresa Pluspetrol remitió al OEFA, el informe final del derrame ocurrido el 06 de abril de 2013. Revisar folio 22 del expediente.



f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>-20%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>80%</b>

(f5) La administrada subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Elaboración: OEFA.

### Valor de la Multa

75. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(0,90) / (1,00)] * [80\%] \\ \text{Multa} &= 0,72 \text{ UIT} \end{aligned}$$

76. La multa resultante es de **0,72 UIT (Cero con 72/100 de la Unidad impositiva Tributaria)**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el
77. Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	0,90 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0,72 UIT</b>

Elaboración: OEFA.



Por lo expuesto, corresponde imponer a Pluspetrol Norte una multa total de **1,72 UIT (Uno con 72/100 Unidades Impositivas Tributarias)**, debido a que no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial del 11 de abril de 2013, dentro del plazo establecido para ello; y, no remitió el Informe Final de Emergencias del derrame ocurrido el 6 de abril de 2013, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Pluspetrol Norte S.A. con una multa de 1,72 UIT (Uno con 72/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la sanción	Sanción
1	Pluspetrol Norte S.A. no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial del 11 de abril de 2013, dentro del plazo establecido para ello.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	1,00 UIT
2	Pluspetrol Norte S.A. no remitió el Informe Final de Emergencias del derrame ocurrido el 6 de abril de 2013, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.	Artículo 6° del Procedimiento para el Reporte y Estadística en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	0,72 UIT
<b>TOTAL</b>				<b>1,72 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Informar a la empresa Pluspetrol Norte S.A. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en veinticinco por ciento (25%), si la administrada consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.





**Artículo 4°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA